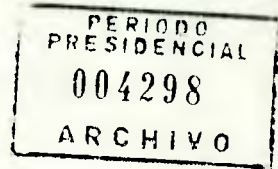


*Caja de  
Trabajo*

27 MAY 1991

MINUTA

ARMANDO JARAMILLO LYON



I. ANTECEDENTES.

- a) El Sr. Jaramillo suscribió cuatro pagarés por U.F. 32.220,537, equivalente hoy a \$ 234.994.686, y constituyó hipoteca con cláusula **garantía general sobre inmueble de calle Monseñor Nuncio Sótero Sáenz Nº 162**, y prenda sobre 3 acciones del Club de Golf Los Leones. Dichos pagarés fueron autorizados ante Notario Público.
- b) La deuda derivada de los pagarés en referencia fue traspasada a Cobranza Judicial el 3 de Agosto de 1988. En esta oportunidad se verificó que el Sr. Jaramillo había pactado separación de bienes y liquidado la sociedad conyugal. Por escritura de 25 de Mayo de 1988, se adjudicó el 50% de los derechos en el inmueble hipotecado al Banco a su cónyuge doña Pilar Lira Ovalle.

II. JUICIO EJECUTIVO "BANCO DE A. EDWARDS con JARAMILLO LYON ARMANDO"  
VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL.

- 1) El 2 de Septiembre de 1988 se notifica personalmente demanda ejecutiva y se requiere de pago al Sr. Jaramillo. Este opone las excepciones de incompetencia, ineptitud del libelo, falta de requisitos del título, prórrogas o esperas y nulidad. Se designa patrocinante y apoderado al señor Julio Subercaseaux Barros.
- 2) La excepción falta de requisitos del título del pagaré 22431 por U.F. 9.686,68, reducida a U.F. 8.610,38 por capital, se funda en la siguiente afirmación absolutamente inefectiva:  
Se afirma que entre el 2 de y el 7 de Septiembre de 1988 el ejecutado habría solicitado fotocopia de ese pagaré en Secretaría del Tribunal, hecho que no se encuentra acreditado en autos. Dicha fotocopia contendría sólo el timbre del Notario más no su firma en la parte de autorización del pagaré. En base a esa fotocopia simple que se dice haberse obtenido en el período antes indicado, hecho no acreditado, se plantea la excepción.  
La secretaria del Tribunal certificó con fecha 12 de Septiembre de 1988 que el pagaré en cuestión se encontraba firmado por el Notario P. Zaldívar.  
Fuera de protestar enérgicamente el Banco por la afirmación de una supuesta manipulación del pagaré después de haber ingresado al Tribunal, éste solicitó al Tribunal que haciendo uso de sus atribuciones denunciara al Juez del Crimen dichas imputaciones.
- 3) La excepción de esperas o prórrogas se fundó en que, si bien se reconoce expresamente que los pagarés de autos se encuentran vencidos, ellos deben sujetarse a supuestos pactos o promesas anteriores del Banco tendientes a renegociar-refinanciar créditos que se otorgaron al Sr. Jaramillo en el año 1981, a un plazo total

de 12 años.

Los pagarés que se cobran en el proceso fueron suscritos en los años 1983, 1984, 1986 y 1987, y sus vencimientos aconteció en los años 1986, 1987 y 1988. Es decir ni los pagarés mencionados fueron suscritos en el año 1981, ni éstos tienen vencimiento a 12 años, esto es, el año 1993.

- 4) Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la siguiente:
- Testimonial: Manuel José Errázuriz; José Antonio Vicuña, Fernando Méndez y Rubén Bravo.
  - Absolución de posiciones: Julio Jaraquemada (Gerente General del Banco).
  - Documental: Solicitud de crédito año 1981 (fojas 167); constancia de 1984 (fojas 169); constancia de 1984 (fojas 170) y carta de 1982 (fojas 171).

Nota: Se ha omitido hacer referencia a las excepciones de incompetencia, ineptitud del libelo, falta de requisitos fundada en el cumplimiento de la Ley de Timbres y nulidad, y la prueba documental rendida sobre la tercera excepción que antecede, por no haberse acogido éstas en definitiva.

- 5) Habiéndose notificado la demanda ejecutiva el 2 de Septiembre de 1988 se cita a las partes a oír sentencia el 30 de Agosto de 1990, esto es, un poco menos de 2 años.  
Después de haber transcurrido 49 días el Juez Titular del Vigésimo Noveno Juzgado Civil don Mario Torres Labraña se declara de oficio inhabilitado por la causal del artículo 195 Nº 8 del COT, esto es, haber manifestado dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para oír sentencia.  
La subrogante legal, secretaria titular del Vigésimo Noveno Juzgado Civil doña Patricia Castro Pardo, después de 33 días hábiles de tener el expediente para dictar sentencia, el 28 de Noviembre de 1990, también se declara de oficio inhabilitada para dictar sentencia, por la misma causal invocada por el Juez Titular, ordenándose pasen los autos a la subrogante legal.
- 6) Conforme a lo previsto en el artículo 212 del COT de la Secretaria Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago doña Inelie Durán Madina, como Juez Subrogante dictó sentencia el 20 de Mayo de 1991, esto es, casi 9 meses después de haberse citado a las partes a oír sentencia.
- 7) En relación a la excepción de falta de requisitos del título del pagaré 2243-1.  
La Jueza Subrogante acoge esta excepción fundando esta decisión en una presunción judicial basada en una fotocopia simple acompañada por el ejecutado y en la interpretación de un certificado de la secretaria del Vigésimo Noveno Juzgado Civil. En mérito de ello

concluye en que "la única forma" en que el ejecutado pudo obtener copia del pagaré había sido el Tribunal, por lo que **PRESUME QUE EL PAGARE FUE AUTORIZADO POR EL NOTARIO DESPUES DE NOTIFICADA LA DEMANDA. (considerando 37, 38, 41 y 42).**

Dicha conclusión además de ser errónea constituye la imputación de un delito al Notario Público que aparece autorizando la firma en el pagaré mencionado.

- a) La Jueza Subrogante resta todo valor probatorio al pagaré original 2243-1, autorizado ante el Notario Patricio Zaldívar M. con fecha 14 de Noviembre de 1984.
- b) La Jueza Subrogante resta todo valor probatorio a los certificados de fojas 25 vuelta a 37 vuelta, de 12 y de 20 de Septiembre de 1988, en que deja constancia que el pagaré se encuentra firmado por el Notario Patricio Zaldívar M.
- c) La Jueza Subrogante reconoce como auténtica fotocopia simple del pagaré acompañada a fojas 5 y 6, sosteniendo que el ejecutante no las habría objetado, en circunstancias que a fojas 39 se indica que dichas fotocopias simples no habían sido acompañadas legalmente ya que solo se hace referencia al "pagaré 2243-1", fuera de señalar que el acompañamiento en referencia constituye una maquinación, que nada garantiza que la fotocopia que pudiera haber sido entregada por el Tribunal fuera la misma que se acompaña, y que esa fotocopia podría haber sido conseguida antes de haber sido autorizada la firma por el Notario. En consecuencia, la Jueza incurre en error manifiesto al desconocer que el ejecutante objetó dicha fotocopia simple, y más aún, al atribuirle el valor de documento auténtico.
- d) La Jueza Subrogante interpreta erróneamente el certificado que consta a fojas 172 vuelta. El 12 de Septiembre de 1988 la secretaria certifica que el original del pagaré 2243-1 se encuentra firmado por el Notario Zaldívar, a solicitud de 7 de Septiembre del ejecutado. (fojas 25). Sólo el 13 de Septiembre de ese año el Sr. Jaramillo actuando por sí pide se certifique que en las fotocopias simples que el mismo acompañó a fojas 5 y 6 no se advierte firma del Notario, y hecho, se le devuelva el escrito. La secretaria certifica: "Que a fojas 5 y 6 rolan fotocopias del pagaré 2243-1 en las que no se advierten firmas del Notario Patricio Zaldívar M. Stgo., 13-9-88. firma ilegible". Luego a fojas 179 acompaña el escrito devuelto por el Tribunal con ese certificado (fojas 172).

**LA UNICA INTERPRETACION POSIBLE DEL CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL ES QUE EN LA FOTOCOPIA SIMPLE ACOMPAÑADA A FOJAS 5 Y 6 NO SE ADVIERTE FIRMA DE NOTARIO, LO QUE NO SIGNIFICA QUE ESA MINISTRO DE FE HAYA ESTABLECIDO QUE EL PAGARE ORIGINAL ACOMPAÑADO A LA DEMANDA EJECUTIVA NO ESTUVIERA AUTORIZADO ANTE NOTARIO.**

La conclusión a que se arriba es manifiestamente errónea aún sosteniendo que por los artículos 346 NQ 4 del CPC y 1.702 del C.C., se trate de instrumento privado emanados del ejecutante, lo que por sí solo también constituye un craso error, pues los pagarés están sólo suscritos por el ejecutado.

**DE ESTA CONCLUSION O AFIRMACION ERRONEA LA SEÑORA JUEZA DERIVA OTRAS COMO PRESUMIR QUE LA UNICA FORMA EN QUE EL EJECUTADO HABRIA OBTENIDO DICHA FOTOCOPIA SIMPLE HABRIA SIDO DESDE EL TRIBUNAL, Y QUE POR ELLO PUEDE CONCLUIRSE QUE "EL TITULO SE FIRMO POR EL NOTARIO AUTORIZANTE EN FORMA POSTERIOR A LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA".**

- e) La Jueza Subrogante por la vía de la presunción judicial asigna pleno valor probatorio a fotocopias simples objetadas y descarta de todo valor a los pagarés originales autorizados por un Notario Público como lo certifica expresamente la secretaria del Vigésimo Noveno Juzgado Civil antes de certificar las citadas fotocopias.
- f) La Jueza Subrogante también, sin que exista antecedente alguno, señala que la única forma de obtener esas fotocopias sería del Tribunal, y lo que es más grave sin que tampoco exista prueba alguna llega a afirmar que el pagaré habría sido autorizado subrepticamente después de notificada la demanda.
- g) La Jueza Subrogante por último concluye que a la fecha en que se notifica la demanda el pagaré carecía de mérito ejecutivo, lo que no sólo es erróneo sino no existe en el proceso antecedente que pudiera hacer presumir lo contrario.

**8) En relación a la excepción de prórroga o espera.**

- a) La sentencia concluye el que "los créditos" fueron otorgados a 12 años plazo contados desde el año 1981, sin perjuicio de los plazos que indicaran los instrumentos en que se documentara ya que el Banco se habría comprometido a renegociar y/o refinanciar esos créditos.  
También concluye que el Banco no habría cumplido su obligación de renegociar a fin de que el plazo máximo fuera el 28 de Julio de 1993, y que el Banco debió haber renovado dichos créditos por haber pactado una prórroga del plazo, afirmando esto respecto de cada uno de los pagarés.

- b) En esta ejecución se demandan cuatro pagarés:

107527 suscrito 9/9/86 con vencimiento 9/9/87  
 142364 suscrito 16/10/87 con vencimiento 28/12/87  
 22431 suscrito 14/11/84 con vencimiento 14/11/87 (aceleración)  
 1808 suscrito 18/7/83 con vencimiento 18/1/88 (aceleración)

Los dos primeros pagarés no fueron pagados a su vencimiento. Los otros dos pagarés no fueron pagados en lo relativo a las cuotas de intereses y también respecto de las de capital, por lo que se aceleró el total de lo adeudado.

Entre Septiembre de 1987 y Enero de 1988 el Sr. Jaramillo

incurrió en mora en el total de sus obligaciones, dejando de pagar incluso cuotas por concepto de intereses. Por lo anterior el Banco inició la ejecución correspondiente.

- c) La conclusión a que arriba la sentencia es jurídicamente improcedente y absurda, pues desconoce todo valor legal a los pagarés acompañados al proceso suscritos por el Sr. Jaramillo con determinadas fechas de vencimiento.  
**LA SENTENCIA SEÑALA QUE EL BANCO DE A. EDWARDS SOLO PUEDE EJECUTAR LOS PAGARES QUE SE COBRAN EN AUTOS DESPUES DEL 28 DE JULIO DE 1993 FECHA EN LA CUAL NATURALMENTE CUALQUIER ACCION CAMBIARIA ESTARA PRESCRITA. ASIMISMO AFIRMA QUE ES OBLIGACION DEL BANCO REPROGRAMAR, REFINANCIAR O PRORROGAR LAS OBLIGACIONES DEL SR. JARAMILLO BAJO TODA CIRCUNSTANCIA HASTA EL AÑO 1993.**
- d) En algunas consideraciones el fallo más que sentencia contiene alegatos. En efecto, señala que la voluntad del Banco fue cursar una operación a largo plazo, y el hecho de que el deudor aceptara plazo más breve sería irrelevante, pues en concepto del sentenciador "no hay prueba" de esto último. El fallo así desconoce nada menos que los pagarés de autos. Señala que las renovaciones no pudieron quedar sujetas al pago de capital e intereses pues si se hubiere pagado éstos carecería sentido el plazo de 12 años. Lo que no reconoce el fallo es que el Sr. Jaramillo no pagó ni intereses ni capital acelerándose el total de lo adeudado. Señala que sería incomprensible la fijación de una tasa de interés anual en una obligación con vencimiento bimensual, desprendiendo de ello lo que denomina pacto de prórroga. Los Bancos estipulan tasas anuales o mensuales independientemente del plazo, hecho obvio y manifiesto.
- e) La sentencia rescata dividiendo el mérito de la testimonial sólo lo que sirve al acogimiento de la excepción. El testigo Vicuña indica que en el año 1981 se habría convenido que cualquier renovación de las obligaciones a que alude suponía amortizaciones a la obligación, obviamente parciales y que la renegociación eventual se haría según los plazos e intereses y tipo de moneda vigente a la época. El testigo Errázuriz reitera que el plazo estaba sujeto al cumplimiento de un calendario de pagos de cuotas de capital e intereses. Lo anterior se ve corroborado por la carta y la constancia de los testigos citados.
- f) La sentencia divide la confesión del Gerente General del Banco dándole por confeso respecto de un compromiso de esta institución de renegociar en las condiciones imperantes a la fecha respectiva, y respecto a las circunstancias de que el Sr. Jaramillo aceptó en la práctica plazos menores.
- g) **LA SENTENCIA ES CONTRADICTORIA PUES DESPUES DE DAR POR**

ACREDITADO QUE EL EJECUTADO ACEPTO TITULOS CON VENCIMIENTOS MENORES CONCLUYE SIN FUNDAMENTO QUE EL ACUERDO ORIGINAL HABRIA SIDO EL LARGO PLAZO SIN PERJUICIO DEL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS A PLAZOS MAS BREVES.

EN PARTE ALGUNA DEL PROCESO SE ACREDITO POR EL SR. JARAMILLO QUE HABIA SOLICITADO PRORROGAS O RENOVACIONES, QUE HABIA CUMPLIDO CON LAS CONDICIONES DE TASA, PLAZO Y TIPO DE MONEDA FIJADAS POR EL BANCO, QUE HABIA PAGADO CUOTAS DE INTERESES Y DE CAPITAL FIJADAS EN LOS PAGARES RESPECTIVOS, QUE HABRIA SOLICITADO LA SUSCRIPCION DE DICHOS DOCUMENTOS.

POR EL CONTRARIO SE AFIRMA QUE ES OBLIGACION DEL BANCO REPROGRAMAR Y REFINANCIAR AL SR. JARAMILLO POR SU DEUDA ASCENDENTE A HOY A MAS DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS HASTA EL AÑO 1993, INDEPENDIEMENTE DE LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS.

EL MAS SENCILLO ERROR ES DESCONOCER TITULOS EJECUTIVOS PERFECTOS DEL CUAL EMANAN OBLIGACIONES LIQUIDAS, ACTUALMENTE EXIGIBLES Y NO PRESCRITAS, CONSIDERANDO CIRCUNSTANCIAS QUE HABRIAN ACONTECIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESOS PAGARES.

- h) Resulta sugestivo que la Jueza Subrogante no haya condenado en costas al Banco de A. Edwards, habiéndose acogido las excepciones anotadas, y siendo éste vencido en el juicio, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

### III. OTROS ANTECEDENTES

La Jueza Subrogante doña Inelie Durán M. fue deudora del Banco de A. Edwards. Su deuda estuvo en cartera vencida y en cobranza judicial, antes que se iniciara el presente juicio, habiéndose pagado dicha deuda, mediante abonos periódicos.

### IV. JUICIO EJECUTIVO BANCO DE A. EDWARDS con LIRA OVALLE MARIA PILAR. DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Se notificó la demanda de desposeimiento a doña María Pilar Lira Ovalle como tercer poseedor del 50% de los derechos sobre la propiedad hipotecada el 26 de Julio de 1989.

El juicio constituyó prácticamente la reedición del juicio ejecutivo del Vigésimo Noveno Juzgado Civil, encontrándose la causa en el trámite de citar las partes a oír sentencia desde el 28 de Marzo de 1991.

Preocupa esta parte el hecho que durante una de las audiencias de la prueba de testigos, en presencia de la Juez Titular y los abogados del Banco, don Armando Jaramillo Lira señaló que la magistrado viajaría en esa época a Colombia a un congreso de mujeres jueces y que en dicho país sería recibida por el Embajador de Chile, don Armando Jaramillo Lyon, situación que fue confirmada por la Sra. Jueza.

V. **DECLARACION DE EXTRAVIO DE PAGARE DE CAPTACION FUNDADO EN HECHOS INEFECTIVOS.**

- a) Con fecha 6 de Agosto de 1985 don Armando Jaramillo Lyon tomó un depósito a plazo por la cantidad de 137,48 U.F. renovable por periodos de 90 días, **endosándolo en garantía**, como aparece del dorso del correspondiente pagaré N° 7123217.
  
- b) Con fecha 27 de Mayo de 1991 don Armando Jaramillo Lira, abogado, hijo y apoderado del Sr. Jaramillo Lyon solicitó ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago **se declarara judicialmente el extravío del pagaré antes mencionado, señalando que por circunstancias que se ignoran se habría extraviado el documento respectivo.** Se pide se declare el extravío para requerir el pago de dicho documento.